

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Resolución No. 2267 del 10 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **11/03/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 2267 del 10 de noviembre de 2020 no pudo ser notificado en la dirección de notificación que reposa en el RUES ni en el expediente, por ello conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 17-03-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2267 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL
BUNDENET**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de Televisión – CNTV -, mediante Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, identificada con NIT 809.012.755-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en el municipio de Melgar, departamento del Tolima, dentro del área de cobertura señalado en el mencionado acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013, expedida por la extinta ANTV, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro estaban obligadas a presentar bimensualmente el formato de autoliquidación y a pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que mediante el memorando¹ Nro. I-2018900000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV informó a la Coordinación de Vigilancia y Control de la misma entidad, acerca de las licenciatarias de televisión comunitaria que no presentaron las autoliquidaciones de acuerdo con lo exigido en la Resolución Nro. 433 de 2013, dentro de las cuales se encuentra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, identificada con NIT 809.012.755-9.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, a

¹ Folios 1 – 3 del expediente A-2195

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

través de Memorando Nro. I2018500000755 del seis (6) de marzo de 2018 requirió a la Coordinación Administrativa y Financiera de la misma entidad, con el fin de que informara, entre otros, sobre los periodos en los que se dejó de presentar la respectiva autoliquidación y los valores dejados de cancelar por concepto de compensación por parte de la licenciataria **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**.

Que a través del memorando No. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, dio respuesta a lo solicitado mediante el Memorando Nro. I2018500000755 del seis (6) de marzo de 2018, en los siguientes términos:

“(…)

La comunidad organizada ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET identificada con NIT. 809.012.755, con licencia otorgada el 16 de diciembre de 2009, resolución No. 1412 (sic) No se elaboraron liquidaciones oficiales.

No ha presentado las autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución 0433 de 2013, de los siguientes periodos:

(…)

Periodo enero-febrero 2017

Periodo marzo-abril 2017

Periodo mayo-junio 2017

Periodo julio-agosto 2017

Periodo septiembre-octubre 2017

Periodo noviembre-diciembre 2017

No ha realizado ningún pago de compensación en los periodos que se señalan a continuación:

Periodo enero-febrero 2017

Periodo marzo-abril 2017

Periodo mayo-junio 2017

Periodo julio-agosto 2017

Periodo septiembre-octubre 2017

Periodo noviembre-diciembre 2017

(…)”

Que mediante Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, la extinta ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de operador del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, en los siguientes términos:

*“(…) **Primer Cargo:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013 y el numeral 1 del artículo ibidem, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-2018900000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018 y Memorando No. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN CIVICA***

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

CULTURAL BUNDENET EN LIQUIDACION, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, de marzo – abril de 2017, de mayo – junio de 2017, de julio – agosto de 2017, de septiembre – octubre de 2017, noviembre – diciembre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 y el numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-2018900000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018 y Memorando No. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET EN LIQUIDACION**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación de los bimestres de enero – febrero de 2017, de marzo – abril de 2017, de mayo – junio de 2017, de julio – agosto de 2017, de septiembre – octubre de 2017, noviembre – diciembre de 2017.

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el numeral 4 del artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013 (...)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente, se envió citatorio al Representante legal para acudir a la diligencia de notificación personal a las direcciones que figuran en el expediente mediante radicado Nro. S2019800000454 del 17 de enero de 2019, el cual fue devuelto por la empresa 4-72 argumentando que la “ dirección no existe”, con guía Nro. RA064666984CO.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió notificación por aviso mediante radicado Nro. S2019800001122 el día 25 de enero de 2019, el cual fue devuelto por la empresa 4-72 argumentando que “no existe”, con la guía Nro. RA069128386CO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web www.antv.gov.co el 31 de enero de 2019 por el termino de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

En consecuencia, se publicó el aviso de la notificación en la página web y en la cartelera de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles, acompañado de copia íntegra de la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, a partir del día hábil siguiente a la publicación desde el once (11) de febrero de 2019, por lo que

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, quedó ejecutoriada el diecinueve (19) de febrero de 2019².

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendieran hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, no presentó dentro del término legal referido.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control “1. *Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.*”

Que a su vez, el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, la Dirección de Industria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, informó que el título habilitante de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, otorgado mediante Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, fue cancelado mediante la Resolución ANTV Nro. 1933 del 26 de diciembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2019.

Que mediante Resolución Mintic Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que el MINTIC en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió el Acto Administrativo Nro. 685 del veinticinco (25) de septiembre de 2020, por medio del cual se resuelve sobre las pruebas dentro de la investigación administrativa A-2195 y se corre traslado a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET** para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Que el MINTIC mediante registro Nro. 202083666 del veinticinco (25) de septiembre de 2020, envió comunicación a la investigada el veintiocho (28) de septiembre de 2020 a la dirección Email bundenetmelgar7@hotmail.com, para poner en su conocimiento el acto administrativo Nro. 685 del veinticinco (25) de septiembre de 2020; sin embargo dicha comunicación no pudo ser entregada, por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se publicó la comunicación en la página web del MINTIC el quince (15) de octubre de 2020, por el término de cinco (05) días contados a partir del día hábil siguiente a su publicación.

² Folio 25 del expediente A-2195

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la comunicación, para presentar alegatos de conclusión, sin embargo revisada la base de datos de MINTIC, no se encuentra evidencia de que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET** ejerciera su derecho de defensa y hubiese presentado alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, por la presunta violación de las disposiciones relativas a la presentación de las autoliquidaciones y a la realización de los pagos por concepto de compensación a los que se encuentran obligados los operadores del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, artículos 12 y 22, numerales 1 y 7 de la Resolución Nro. 433 del 2013 expedida por la extinta ANTV.

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso³, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

“En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo reprobete sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

(...)

La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes”

(...)

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16)⁴.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas–, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías

³ Artículo 29 de la Constitución Política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

*superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)*⁵.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, la disposición en comento determina que los casos que no se rigen por una disposición especial, el uso de la potestad sancionatoria caduca en el término de 3 años, los cuales deben contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del hecho, la conducta o la omisión que produce la infracción administrativa, a menos de que se trate de un hecho o una conducta continuada, eventos en que esos 3 años se computan desde el día siguiente al que cesa la infracción o la ejecución de la conducta.

De esa forma, si la administración no expide y notifica la decisión sancionatoria frente al caso particular objeto de investigación en los lapsos mencionados, caduca su posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, esto es, ya no puede desplegar el derecho sancionador del Estado, por cuanto de conformidad con la ley, deja de tener competencia para hacerlo.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: “(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)”. Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa

Conforme lo expuesto, esta Dirección procede a analizar las fechas en que ocurrieron los presuntos incumplimientos por parte de la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, y por ende las fechas en las cuales opera el fenómeno de la caducidad.

Para el primer cargo formulado por la no presentación de los formatos de autoliquidación, las fechas de caducidad son:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE AUTOLIQUIDACIÓN	FECHA DEL INCUMPLIMIENTO POR NO PRESENTACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD SIN COMPUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD CON SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS
ENERO-FEBRERO DE 2017	10 de marzo de 2017	11 de marzo de 2017	11 de marzo de 2020	No aplica
MARZO-ABRIL DE 2017	10 de mayo de 2017	11 de mayo de 2017	11 de mayo de 2020	16 de julio de 2020
MAYO-JUNIO DE 2017	10 de julio de 2017	11 de julio de 2017	11 de julio de 2020	16 de septiembre de 2020

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

JULIO-AGOSTO DE 2017	10 de septiembre de 2017	11 de septiembre de 2017	11 de septiembre de 2020	16 de noviembre de 2020
SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2017	10 de noviembre de 2017	11 de noviembre de 2017	11 de noviembre de 2020	16 de enero de 2021
NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2017	10 de enero de 2018	11 de enero de 2018	11 de enero de 2021	16 de marzo de 2021

Para el segundo cargo formulado por el no pago de las autoliquidaciones, las fechas de caducidad son:

PERIODO	FECHA DEL PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN	FECHA DEL INCUMPLIMIENTO POR NO PAGO COMPENSACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD SIN COMPUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD CON SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS
ENERO-FEBRERO DE 2017	25 de marzo de 2017	26 de marzo de 2017	26 de marzo de 2020	No aplica
MARZO-ABRIL DE 2017	25 de mayo de 2017	26 de mayo de 2017	26 de mayo de 2020	31 de julio de 2020
MAYO-JUNIO DE 2017	25 de julio de 2017	26 de julio de 2017	26 de julio de 2020	1 de octubre de 2020
JULIO-AGOSTO DE 2017	25 de septiembre de 2017	26 de septiembre de 2017	26 de septiembre de 2020	1 de diciembre de 2020
SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2017	25 de noviembre de 2017	26 de noviembre de 2017	26 de noviembre de 2020	31 de enero 2021
NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2017	25 de enero de 2018	26 de enero de 2018	26 de enero de 2021	31 de marzo de 2021

En ese orden de ideas, sobre las infracciones relativas al primer, segundo, tercer y cuarto bimestre del año 2017, imputadas en el cargo primero y sobre las infracciones relativas al primer, segundo y tercer bimestre para el cargo segundo, no se emitirá pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que al analizar los hechos objeto de investigación y la temporalidad en la comisión de los mismos, se colige que no se cuenta con competencia para pronunciarse sobre dichas infracciones por haber operado la caducidad administrativa.

En cuanto a las demás infracciones, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio por la presunta violación de las disposiciones legales y regulatorias a que estaba obligada la comunidad investigada como operador del servicio de televisión comunitaria, para la época de los hechos objeto de investigación.

3. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, identificada con el NIT 809.012.755-9, licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de acuerdo con la Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, expedida por la CNTV, es sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio.

4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas que dieron lugar a la expedición de la Resolución ANTV Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, las cuales fueron incorporadas al proceso administrativo sancionatorio mediante la Resolución MINTIC Nro. 685 del veinticinco (25) de junio de 2020, se tienen como pruebas para proferir la

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

presente decisión, las siguientes:

1. Copia de la Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET, con NIT 809.012.755-9, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Melgar, departamento de Tolima.
2. Memorando. Nro. I-201890000701 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, donde pone en evidencia que la ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET, no ha presentado los formatos de autoliquidaciones de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nro. 433 de 2013.
3. Memorando Nro. I201850000755 del seis (6) de marzo de 2018, remitido por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV a la Coordinación Administrativa y Financiera de la misma entidad, donde se solicita complementar la información financiera relacionada con el operador ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET.
4. Memorando Nro. I201890000862 del trece (13) de marzo de 2018, remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, donde se da respuesta al Memorando I201850000755 del seis (6) de marzo de 2018, en el cual se afirma que la ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET, no ha presentado los formatos de autoliquidaciones en las fechas correspondientes, durante los seis bimestres de 2017 y no ha realizado los pagos por concepto de compensación, de todo el año 2017.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente físico A-2195, la investigada, presuntamente desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

RESOLUCIÓN Nro. 433 DE 2013:

“Artículo 12. Pagos por concepto de compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.

$$PCM_{ij} = NTAM_{ij} \times VCAM_j$$

Donde:

PCM_{ij} : Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j

$NTAM_{ij}$: Número Total de Asociados en el Mes i en el año j

$VCAM_j$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

por Asociado al Mes, cada licenciario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el **Cuadro 1** fue determinado con base en el Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

CUADRO 1

Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al Mes
1	0 a 20,00	\$979,93
2	20,01 a 50,00	\$851,57
3*	50,01 a 100	\$380,22

Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_j}$$

Donde:

$VCAM_j$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

$VCAM_{j-1}$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC_j : Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC_{j-1} : Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por períodos bimestrales según lo establecido en el **Cuadro 2**.

CUADRO 2

Bimestres	Períodos
Primer bimestre:	Enero y febrero
Segundo bimestre:	Marzo y abril
Tercer bimestre:	Mayo y junio
Cuarto bimestre:	Julio y agosto
Quinto bimestre:	Septiembre y octubre
Sexto bimestre:	Noviembre y diciembre

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciario deberá efectuar el pago por concepto de compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del **Anexo 1** de la presente resolución.

CUADRO 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de pago
Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de julio	25 de julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto bimestre:	10 de enero	25 de enero

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

Parágrafo 1. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente resolución.

Parágrafo 2 Transitorio. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2013, el cual corresponderá al bimestre de julio de 2013 y agosto de 2013. A partir de septiembre de 2013, los siguientes pagos o concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el **Cuadro 2** de la presente Resolución. La autoliquidación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y junio 2013 debe realizarse conforme la metodología utilizada en la última autoliquidación presentado a la ANTV.

Parágrafo 3. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

(...)

Artículo 22. Obligaciones de los licenciarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

a. Número Total de Asociados;

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

- b. Valor de los aportes discriminados del mes;*
- c. Ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria;*
- d. Valor y destino de los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

(...)

- 7. Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente resolución.”*

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Agotadas las etapas pertinentes, y con la salvedad realizada en el capítulo de competencia, entra la Dirección a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los cargos formulados en la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, únicamente a la luz del acervo probatorio que obra en el expediente, toda vez que la comunidad investigada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por cuanto no presentó escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión.

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con el memorando interno emitido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV Nro. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, se sustrae que la comunidad investigada (i) no había presentado autoliquidación alguna para el quinto y sexto bimestre correspondientes a la vigencia 2017 y (ii) tampoco había hecho ningún pago por concepto de compensación correspondiente al tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2017 como se evidencia a continuación:

“(...)

La comunidad organizada ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET identificada con NIT. 809.012.755, con licencia otorgada el 16 de diciembre de 2009, resolución No. 1412 (sic) No se elaboraron liquidaciones oficiales.

No ha presentado las autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución 0433 de 2013, de los siguientes periodos:

(...)

- Periodo enero-febrero 2017*
- Periodo marzo-abril 2017*
- Periodo mayo-junio 2017*
- Periodo julio-agosto 2017*
- Periodo septiembre-octubre 2017*
- Periodo noviembre-diciembre 2017*

No ha realizado ningún pago de compensación en los periodos que se señalan a continuación:

- Periodo enero-febrero 2017*
- Periodo marzo-abril 2017*
- Periodo mayo-junio 2017*

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**⁶

Periodo julio-agosto 2017

Periodo septiembre-octubre 2017

Periodo noviembre-diciembre 2017

(...)"

Cabe señalar que el elemento probatorio mencionado genera la convicción suficiente para colegir que la comunidad organizada no presentó su autoliquidación para el quinto y sexto bimestre de 2017, ni realizó pago alguno para el cuarto, quinto y sexto bimestre de 2017, períodos en virtud de los cuales se le formularon cargos; esta certeza se obtiene en la medida en que la evidencia proviene de la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, dependencia encargada de los procesos de contabilidad, tesorería y gestión financiera institucional de dicha entidad; adicionalmente, esta Dirección observa que su contenido y veracidad no fue debatido por la comunidad investigada dentro del presente proceso sancionatorio.

Al respecto, vale la pena señalar que la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, quien emitió el memorando interno Nro. I2018900000862 del trece (13) de marzo de 2018, era el área que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución ANTV Nro. 24 del 12 de enero 2018, -disposición vigente para el momento en que se expidió dicho memorando- le correspondía ejecutar los procesos de presupuesto, contabilidad, y gestión financiera institucional de la extinta ANTV, así como la administración de la gestión de archivo y correspondencia de todos los procesos y áreas de la misma entidad. Por lo que era la dependencia encargada de administrar la información en relación con el reporte de autoliquidaciones y el pago de las compensaciones por parte de las comunidades organizadas prestadoras del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

Conforme a lo expresado, la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET** tenía como fecha límite para la presentación de las autoliquidaciones, el día diez (10) del mes siguiente al bimestre que debía autoliquidar, según lo establecido en el artículo 12 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la extinta ANTV. Sin embargo, se encuentra debidamente probado que, vencidos los siguientes bimestres: septiembre–octubre y noviembre-diciembre de 2017, la investigada no dio cumplimiento a su obligación reglamentaria, esto es, no presentó autoliquidación alguna.

Así mismo, no escapa a esta Dirección que dicha comunidad organizada debía cancelar los valores adeudados por compensación a más tardar el día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el artículo mencionado. No obstante, de la misma manera quedó demostrado que incumplió con esa obligación, comoquiera que, a la fecha del memorando interno remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, no realizó ningún pago por concepto de compensación por los periodos correspondientes a los bimestres julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que las conductas reprochadas constituyen un incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios de la comunidad investigada, sino que adicionalmente impactaron de manera directa los recursos económicos que en su momento eran percibidos por la extinta ANTV a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos -FONTV-, los cuales actualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, hacen parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁶, cuyo objeto radica en "*financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional*

⁶ Creado mediante el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, y que integra los recursos del FONTV y el FONTIC en una única unidad administrativa.

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones”.

Lo anterior, deriva en afectaciones para cumplir con las obligaciones económicas a cargo del Estado, dentro de las cuales se destacan las relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo de la industria de la televisión, especialmente en lo concerniente al fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1978 del 2019⁸.

En ese sentido, esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control concluye que más allá de toda duda razonable, el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro que en este procedimiento sancionatorio se investiga, incurrió en las infracciones que se le imputaron en los cargos formulados, las cuales dieron lugar a la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que incurrió en la violación de lo dispuesto en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7 de la Resolución Nro. 433 de 2013, en la medida en que se reitera lo siguiente: (i) la comunidad organizada no presentó el formato de autoliquidación en relación con los períodos señalados, y (ii) no realizó pago alguno por concepto de compensación por los períodos correspondientes a los bimestres julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre de 2017, conductas frente a las cuales se evidencia que la comunidad investigada incurrió en mora de dos (2) bimestres en la presentación de la autoliquidación y de tres (3) bimestres en el pago por concepto de compensación.

Esta Dirección reitera que el operador no hizo uso de las oportunidades procesales que le otorgó el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer su derecho a la defensa y aportar pruebas que permitieran desvirtuar los cargos formulados, por lo que esta entidad procederá a estudiar los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, previo análisis de la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

6.1 ESTUDIO DE FAVORABILIDAD

En este punto, es importante precisar que, de manera posterior a la formulación de los cargos, la extinta ANTV expidió la Resolución Nro. 650 de 2018, por la cual se derogó la Resolución Nro. 433 de 2013, de modo que en este caso resulta procedente analizar si la primera norma citada contiene disposiciones que pueden ser más favorables al investigado.

Al respecto, se advierte que el contenido de las disposiciones que sirvieron como fundamento de los cargos formulados al operador por su presunta infracción, es decir, de los artículos 12 y 22 numerales 1 y 7 de la Resolución Nro. 433 de 2013, se encuentra replicado en la Resolución Nro. 650 de 2018, sin que la segunda normativa estableciera circunstancias que puedan ser aplicadas a la investigada en virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, tal como se señala a continuación:

CARGOS	RESOLUCIÓN 433 DE 2013	RESOLUCIÓN 650 DE 2018	CONSECUENCIA SANCIONATORIA
Primer cargo Y	ARTÍCULO 12. PAGOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el	Artículo 15°. Aportes y financiación. Las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria	La Resolución Nro. 433 de 2013, que contenía la consecuencia

⁷ Como lo dispuso en su momento el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 al señalar la finalidad del FONTV.

⁸ 16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

segundo cargo

servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.

Donde:

$$PCM_{ij} = NTAM_{ij} \times VCAM_j$$

PCM_{ij}: Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j

NTAM_{ij}: Número Total de Asociados en el Mes i en el año j

VCAM_j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciataria deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente Resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el Cuadro 1 fue determinado con base en el Índice Percentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística –DANE–

Cuadro 1

Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al mes
1	0 a 20,00	\$ 979,93
2	20,01 a 50,00	\$ 851,57
3*	50,01 a 100	\$ 380,22

Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios con NBI menores a 50,01 que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)

El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times IPC_{j-1}$$

Donde:

establecerán los aportes que deberán cancelar sus asociados y los mecanismos por los cuales se determinará dicho valor.

Los aportes recaudados por las Comunidades Organizadas para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada serán invertidos, entre otros, en la realización y producción del canal comunitario, el pago de las garantías a favor de la Autoridad Nacional de Televisión, la administración, la operación, el mantenimiento, la reposición, en la ampliación y la mejora del servicio, el pago de los derechos de autor y conexos en cumplimiento de la normatividad vigente, así como el pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 16°. Valor de la compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, desde el momento en que inicie operación y hasta la terminación de la licencia

El valor de la compensación se calculará con base en los ingresos brutos provenientes de la explotación del servicio de televisión dependiendo del tamaño del municipio o distrito para el cual está autorizada la respectiva Comunidad Organizada así;

	Rango Poblacional	Porcentaje de Compensación
Grupo 1	1- 20.000	0,20 %
Grupo 2	20.001 – 100.000	0.40%
Grupo 3	100.001 en adelante	4,00%

Dada la naturaleza del servicio de televisión comunitaria, los licenciarios que tengan Ingresos brutos mensuales superiores a los CIENTO VEINTISIETE (127) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o Ingresos brutos anuales superiores a los MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (1491) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el año anterior al periodo correspondiente, independientemente del número de habitantes del municipio donde presten el servicio, deberán pagar por concepto de compensación el 5.9% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive y el 5.1% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria a partir del 1 de enero de 2019.

Parágrafo. Las Comunidades Organizadas sin ánimo de lucro que sean prestatarias del servicio de televisión en municipios donde no exista

sancionatoria por el incumplimiento que dio lugar a la formulación de los dos cargos por los cuales se adelantó la investigación contenida dentro del expediente No. A-2195 fue modificada por la Resolución Nro. 650 de 2018.

Con la expedición de la Resolución Nro. 650 de 2018, se derogó la Resolución Nro. 433 de 2013, sin embargo, se mantiene la obligación de presentar periódicamente las autoliquidaciones y el pago de la compensación, obligaciones en virtud de las cuales se formularon los cargos - a pesar de que se hubiesen modificado las condiciones para cumplir con dichas cargas obligacionales. Esta norma del 2018 introdujo adicionalmente un artículo transitorio que dispone:

“Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018. “

De acuerdo con el anterior texto extiende por un periodo mayor la vigencia de la aplicación de la Resolución Nro. 433 de 2013 en cuanto a lo dispuesto en el mismo.

Por lo tanto, se mantiene la obligación

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

VCAM_j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

VCAM_{j-1}: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC_j: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC_{j-1}: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por periodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

Cuadro 2

Bimestres	Periodos
Primer bimestre:	Enero y Febrero
Segundo bimestre:	Marzo y Abril
Tercer bimestre:	Mayo y Junio
Cuarto bimestre:	Julio y Agosto
Quinto Bimestre:	Septiembre y Octubre
Sexto Bimestre:	Noviembre y Diciembre

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuadro 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de Pago
-----------	--	----------------------

cobertura de la señal abierta radiodifundida, por parte de los Canales Nacionales de Operación Pública, quedarán exentas del pago de compensación, hasta el momento en que se preste dicho servicio en su municipio.

Artículo 17°. Forma de pago de la compensación. El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual.

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciatario para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciatario a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivados de la prestación del servicio de televisión comunitaria.

Parágrafo 2. La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.

Parágrafo 3. Los licenciatarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

establecida en los cargos primero y segundo formulados en la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, teniendo en cuenta que en la Resolución Nro. 650 de 2018 no hay discrepancia en la consecuencia sancionatoria, por lo tanto, no hay favorabilidad de ninguna naturaleza.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de Julio	25 de Julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto Bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto Bimestre:	10 de enero	25 de enero

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.

El no pago por concepto de Compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de julio de 2013, el cual corresponderá a los meses de abril de 2013, mayo de 2013 y junio de 2013. A partir de dicha fecha, los siguientes pagos por concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el Cuadro 2.

PARÁGRAFO TERCERO. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

a. Número Total de Asociados.

valor de los aportes discriminados del mes.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

	<p>ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria.</p> <p>d. Valor y destino de los recursos provenientes del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente Resolución.</p> <p>(...)</p> <p>7. Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente Resolución.</p> <p>(...)</p>		
--	--	--	--

Teniendo en cuenta el cuadro anterior y conforme a un pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional⁹, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad, se tiene que:

“El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley” (se destaca).

En este sentido, la misma Corte Constitucional manifestó ¹⁰:

“En la sentencia T-625 de 1997, esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa[26]”; asunto éste que fuera retomado por esta Corte en las sentencias C-619 de 2001[27] y C-181 de 2002[28], como se aprecia en este aparte de esta última decisión:

(...)

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia”.

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó:

⁹ Sentencia C922 de 2001 Corte Constitucional MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia T1087 del 2005 Corte Constitucional MP Álvaro Tafur Galvis

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

“El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, **debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas**, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica. En el caso sometido a estudio derivado de la expedición del decreto 176 de 2001 y de la derogatoria expresa de los decretos 1554 y 1557 de 1998 por los decretos 173 y 171 de 2001, respectivamente, no existe un cambio en el procedimiento administrativo aplicable en el juzgamiento de las conductas de los eventuales infractores de las normas sobre transporte, sino que se ha realizado una variación en el quantum o clase de las sanciones aplicables según el tipo de conducta asumida por el inculpado. **Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.**” (Concepto del 16 de octubre de 2002. Rad. 1454).”

De conformidad con lo anterior, se advierte que, en materia sancionatoria, la favorabilidad consiste en aplicar, cuando resulte procedente, la norma más favorable o más beneficiosa para el administrado, entre la disposición vigente al momento de la infracción y la nueva normativa que entra a regir la materia, de modo que cuando esta no implica cambios más beneficiosos, debe primar la aplicación de aquella, con fundamento en el principio de irretroactividad de las normas.

En el caso en concreto, encuentra esta Dirección que las obligaciones contenidas en las normas que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos se encuentran replicadas en la Resolución No. 650 del seis (6) de junio de 2018, puesto que se reitera, se trató de la no presentación de las autoliquidaciones de dos (2) bimestres y el no pago de la compensación de tres (3) bimestres, obligaciones que se mantuvieron en la nueva regulación, por lo que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad en este caso.

Adicionalmente, al analizar en detalle la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018, se evidencia que si bien las condiciones de periodicidad y forma de cálculo del monto de las autoliquidaciones y del pago de la compensación fueron modificadas, las obligaciones de presentar periódicamente dichas autoliquidaciones y de pagar la compensación se mantienen, de tal forma que dicha modificación no tiene impacto alguno en las infracciones en que incurrió la comunidad organizada investigada y la manera en que se formularon los cargos.

No obstante, cabe señalar que la normativa del año 2018 introdujo adicionalmente, en su artículo 17 una disposición transitoria que señala:

“Parágrafo Transitorio. **Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año.** Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.” (NSFT).

De conformidad con esta disposición, se estableció extender por un periodo mayor la vigencia de la aplicación de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013 en cuanto a lo dispuesto frente a la obligación de presentación de las autoliquidaciones y los pagos por compensación a los que están obligados los licenciatarios que prestan el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, como lo es la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, con lo que incluso, las condiciones de las obligaciones establecidas que dieron fundamento a la formulación de los cargos primero y segundo contemplados en la Resolución ANTV Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, se prolongaron por un tiempo adicional.

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

En concordancia con las consideraciones planteadas y del análisis objetivo frente a los hechos y pruebas y documentos obrantes en el *sub lite*, se concluye que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, es responsable de las conductas endilgadas por las infracciones relativas a dos bimestres del año 2017, imputadas en el cargo primero, y tres bimestres del año 2017, imputadas en el cargo segundo de la Resolución ANTV Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, y por tanto se debe proceder con la imposición de la sanción que por tal efecto corresponda, sin que haya lugar a aplicar la Resolución Nro. 650 de 2018, en tanto que la misma no establece una condición más favorable para la investigada.

7. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En lo que concierne a la determinación de la sanción, el régimen jurídico del servicio público de televisión consagra como sanciones a aplicar a los concesionarios y operadores del servicio público de televisión en caso de violación de las disposiciones legales y reglamentarias, las consistentes en multa, suspensión del servicio y cancelación de la licencia.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003, se pronunció sobre la facultad sancionatoria de la administración en los siguientes términos:

“1. El poder del Estado, aun cuando concebido como un todo unitario, por la razón obvia de la división y especialización del trabajo se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias, institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público y traducen la existencia de unas funciones, las cuales constituyen los medios o instrumentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos estatales.

(...)

La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

(...)

Lo expresado permite concluir que la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.”

En relación con lo anterior, en el artículo 12, literal h) de la Ley 182 de 1995 -literal no derogado por la Ley 1978 de 2019-, se estableció como potestad sancionatoria, inicialmente de la CNTV, luego de la extinta ANTV, y ahora en cabeza del MINTIC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, la siguiente:

“Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.”

Por su parte el numeral 11 del artículo 18 y el artículo 39 de la Ley 1978 del 2019, establecen lo siguiente:

“Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.

(...)

Artículo 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación" En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, ; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión."

Tomando como fundamento las disposiciones transcritas, esta Dirección encuentra que, con la conducta desplegada por el licenciario del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, se infringieron de manera injustificada las disposiciones de orden reglamentario contenidas en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7, de la Resolución Nro. 433 del 2013, generando en su contra las consecuencias sancionatorias establecidas en la Ley.

Así las cosas y para efectos de determinar la sanción a imponer a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, procede esta Dirección a analizar la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, de cara a los cargos endilgados a través de la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019.

Previo al análisis de los criterios de graduación de las sanciones, encuentra esta Dirección importante establecer el estado de la licencia otorgada a la comunidad investigada mediante Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, con la finalidad de tener claro si es posible contemplar como sanción la cancelación de la misma.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que, mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, la Dirección de Industria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, informó que el título habilitante de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, otorgado mediante Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, fue cancelado mediante la Resolución ANTV Nro. 1933 del 26 de diciembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2019.

7.1 CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL PRIMER CARGO

Gravedad de la falta: Frente al primer cargo formulado en el numeral 5 de la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, esta Dirección advierte que, en su momento, la extinta Autoridad Nacional de Televisión trasladó a los operadores del servicio de televisión la obligación de autoliquidar los valores a cancelar por concepto de la compensación con ocasión de la explotación del servicio público de televisión, la cual debía ser, según lo enunciado en la Resolución Nro. 433 de 2013, el resultado de multiplicar el número total de asociados del periodo de tiempo establecido por el valor de compensación por asociado, en la medida en que son ellos quienes por excelencia tienen acceso a la información pertinente.

En ese orden, se puede afirmar que, la autoliquidación que correspondía efectuar a los operadores del servicio de televisión bajo los parámetros del acto administrativo reglamentario, tiene como fundamento el principio de buena fe, en virtud del cual, se asume que los valores que reportan los vigilados en los formatos respectivos, así como los anexos que lo acompañan, corresponden a su realidad económica y fáctica.

Así las cosas, el hecho de que los operadores de televisión falten a ese deber de autoliquidar, afecta (i) la presunción de buena fe que tiene la administración respecto del actuar de sus vigilados, y (ii) el manejo y la planeación de los recursos que, como se refirió, deben ser destinados al fortalecimiento de la televisión pública, puesto que se genera incertidumbre en relación con su verdadero monto, el cual a la postre se torna muy difícil de determinar por parte del Estado.

De esta manera, se advierte que la sanción que se impondrá al licenciario investigado se fundamentará en la gravedad de la falta cometida, la cual se revela como grave, de conformidad con el anterior análisis.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

Daño Producido: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones encuentra que la inobservancia de las disposiciones citadas en el acápite de normas infringidas denota la incuestionable gravedad de la falta cometida por parte de la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, lo que, sin lugar a dudas, razonablemente constituye una antijuridicidad en la conducta desplegada por parte de dicho operador de televisión comunitario, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.

En efecto, el daño producido con el incumplimiento del operador, a criterio de esta Dirección, es consustancial con la antijuridicidad de las conductas tipificadas, es decir, que se encuentra implícita en el mismo verbo rector de las obligaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, las cuales se formularon como incumplidas en los cargos elevados en contra de la comunidad investigada.

Debe precisarse que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, para acreditar el daño basta con la materialización de la actuación en contravía de la normativa que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere, particularmente, a los efectos que produce la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta.

De ese modo, se deduce que no se requiere que la Autoridad Administrativa, en este caso el MINTIC, tenga por demostrado que la omisión en que incurrió el investigado causó un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, toda vez que el mismo se entiende configurado por el mismo incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio de televisión servicio público-, las cuales gozan de un grado superior por la importancia y protección especial que a dicho servicio le confiere el ordenamiento jurídico, al punto en que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 365 de la Constitución Política, el Estado debe intervenir en la prestación de ese servicio para asegurar su debida prestación, entre otras finalidades.

En ese orden, es importante mencionar que la prestación del servicio de televisión debe estar orientada al cumplimiento de los fines y principios establecidos por el legislador en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, y por supuesto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el servicio público de televisión, es decir, que en el caso puntual, el daño recae en el bien jurídico tutelado que es la debida prestación del servicio público de televisión, el cual se vio afectado por la omisión en que incurrió el operador al no presentar las autoliquidaciones pertinentes, es decir, no observó las normas legales y reglamentarias que inspiran y sirven como marco al servicio de televisión para el que le fue otorgado título habilitante, con lo que adicionalmente es claro que no atendió sus deberes de prudencia y cuidado, los cuales son connaturales a su posición de operador de un servicio público y la responsabilidad que esto conlleva.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS, el veintinueve (29) de mayo de 2014, dentro del expediente con radicación Nro. 25000-23-27-000-2009-00231-01 (18761), en los siguientes términos:

“(…)

No se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de faltas administrativas previstas en los artículos 651 y 675 de E.T. presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Las infracciones previstas en los artículos 651 y 675 E.T. parten del presupuesto de que la información que se pide a los obligados a suministrarla es relevante para los asuntos misionales de la autoridad tributaria, esto es, relevante para mantener la

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

seguridad fiscal y preservar el orden económico nacional, que son los fines propios que la DIAN está obligada a salvaguardar.

De manera que el riesgo real o potencial del daño a los intereses públicos tutelados es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas como infracción. La antijuridicidad está implícita en el mismo verbo rector de las faltas: no enviar información o enviar información inconsistente.

(...)"

En línea con lo señalado, esta Dirección advierte que la sanción a imponer al licenciario investigado se fundamenta en el daño derivado de la misma antijuridicidad de la conducta tipificada, la cual se encuentra debidamente probada en el procedimiento administrativo adelantado bajo el expediente administrativo A-2195.

Reincidencia: En relación con la conducta investigada y las normas que se consideran vulneradas con el actuar de la investigada, se pone de presente que no existe por parte de la comunidad organizada, reincidencia en la conducta sancionable, en tanto consultadas las bases de datos no se aprecia que a la comunidad se le haya sancionado por conducta similar a la del presente cargo, situación que será apreciada por esta Dirección al momento de dosificar la sanción a imponer.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción: Corresponde al MINTIC dar aplicación al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas sancionatorias, con la finalidad de lograr el equilibrio entre la finalidad de las disposiciones que establecen la sanción y la sanción como tal, y la proporcionalidad entre la conducta generadora de la infracción y la sanción impuesta.

Sobre el particular, señala la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2003, lo siguiente:

"(...)

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

(...)"

En ese sentido, vale la pena expresar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, en el derecho administrativo de carácter sancionatorio, a diferencia del derecho penal, la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, como manifestación del derecho al debido proceso, reviste un menor grado de rigurosidad, dado por la naturaleza de las conductas objeto de reproche, el tipo de sanciones que su ocurrencia acarrea, el procedimiento para su imposición y los derechos fundamentales que se ven involucrados.

Ciertamente, en la sentencia C-726 de 2009, se señaló:

"(...) la CNTV tiene facultades exclusivas en regulación normativa en el campo del servicio público de televisión, con sujeción a la ley. Además se ha concluido que ejerce una potestad sancionatoria que le ha conferido el legislador, orientada a hacer cumplir sus decisiones, adoptadas dentro de la órbita de sus competencias legales y constitucionales.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

Ahora bien, la Corte detecta que, dentro de las facultades de regulación normativa que el legislador le ha conferido a la CNTV, se encuentran algunas que se refieren concretamente a la reglamentación del régimen sancionatorio que ella aplica (...)

Así pues, es claro para la Corte que el Legislador le confirió a la CNTV potestades reglamentarias respecto del régimen sancionatorio, normas que ella misma aplica.

"(...) A respecto la Corte debe recordar brevemente su jurisprudencia sentada en torno a este asunto en donde ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican mutatis mutandis, al derecho sancionador. En efecto, reiteradamente la Corporación ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador, y no de la administración o de los órganos administrativos independientes (...)

(...) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión que se ha visto reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales (...)"

Así pues, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso y del derecho penal, entre ellos el de predeterminación legal de las faltas, se siguen aplicando en materia sancionatoria, pero pueden operar con cierta flexibilidad en relación con el derecho penal. Por ello, la descripción típica de las conductas hecha por el mismo legislador en todos sus elementos no resulta exigible con la misma intensidad y rigor en el campo administrativo sancionador.

"(...) Así mismo, esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que "la forma típica pueda tener un carácter determinable. Pero en todo caso, ha señalado que lo anterior "no significa la concesión de una facultad omnimoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular.

Por ello, la Corte ha sido cuidadosa en precisar que si bien es posible la existencia de una forma típica determinable, es imprescindible que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico, establezca ciertos criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa, como ha sido reiterado con insistencia" (...)

Ahora, en relación con los principios que orientan las actividades de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C-564 del diecisiete (17) de mayo del 2000, manifestó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**"

mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción son inescindibles, toda vez que mientras la razonabilidad implica que no pueden tipificarse sanciones que desconozcan derechos fundamentales, o que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten irrazonables; la proporcionalidad "exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma" y que la sanción "no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Para el caso concreto, esta Dirección, al imponer la sanción, tendrá en cuenta el marco establecido por la Ley y que el derecho administrativo sancionador cuenta con cierta flexibilidad que le permite a la administración decidir el monto a imponer como sanción, siempre y cuando, por un lado, no se superen los límites establecidos y, por otro lado, que la misma sea impuesta con estricto cumplimiento de las garantías constitucionales, análisis en el que se tendrá en cuenta que la sanción sea proporcional a la infracción decantada en el primer cargo, esto es, el no haber presentado las autoliquidaciones correspondientes a los bimestres, septiembre – octubre y noviembre – diciembre de 2017.

En consecuencia, en atención a que las conductas desplegadas por la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, conllevaron a la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias -últimas contenidas en los artículos 12 y 22, numeral 1, de la Resolución Nro. 433 del 2013-, y teniendo en cuenta los criterios de graduación analizados previstos en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, esta Dirección considera que, la sanción procedente por la infracción analizada debe consistir en la imposición de una multa, cuyo monto a imponer debe ascender a la suma equivalente a **dos (02) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de comisión de la conducta.

Tasación de la sanción		
Salario mínimo legal vigente 2017:		
SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737,717)		
Cargo primero	Dos (2) salarios mínimos legales vigentes	\$1.475.434

7.2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL SEGUNDO CARGO

Gravedad de la falta: Frente al segundo cargo formulado en el numeral 5 de la Resolución ANTV Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 182 de 1995, el servicio público de televisión tiene como principio teleológico "*satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local*".

Los fines referidos guardan relación con el propósito y las funciones que en su momento tenía el FONTV, en relación con la promoción y fortalecimiento de la televisión pública¹¹, finalidad y funciones que hoy asume el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definidas en el artículo el artículo 35

¹¹ Los artículos 16, 17 y 18 contenidos en el título II del fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos de la ley 1507 del 2012, fue derogado mediante la Ley 1978 de 2019, en la cual se une los recursos del FONTV y el FONTIC para crear el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**

de la Ley 1341 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y relacionadas especialmente en los numerales 4, 16, 17, 19 y 21, a saber:

(...)

4. *Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.*

(...)

16. *Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.*

17. *Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.*

(...)

19. *Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.*

(...)

21. *El Fondo Único de tecnologías de la información y las comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión.*

(...)" .

Ahora bien, y para efectos particulares, es oportuno recordar lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 -modificado por el artículo 21 de la ley 1978 de 2019-, según el cual se crea el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo objetivo es "*financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones". (SFT)*

De conformidad con lo señalado, teniendo en cuenta la importancia que tenían los recursos percibidos en su momento por la extinta ANTV y, ahora por el MINTIC, en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural, es evidente que resulta de vital importancia que los recursos provenientes de los operadores del servicio público de televisión ingresen al fondo, en la forma y en los términos que establecieron las normas pertinentes, pues sólo así, puede garantizarse el cumplimiento de las funciones y fines sociales a cargo del MINTIC de manera oportuna y eficiente.

En ese orden, como se refirió, el hecho de que la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, no pagara

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

durante los bimestres de, julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre de 2017, lo que le correspondía por concepto de compensación, se trató de una omisión muy grave, en la medida en que impactó de manera negativa el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del Estado.

Así las cosas, frente a la conducta desplegada por el licenciatario **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, endilgada en el segundo cargo del numeral 5º de la Resolución que dio inicio a la presente actuación administrativa, para esta Dirección, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida en la sanción a imponer.

Daño Producido: Además de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones encuentra que la inobservancia de las disposiciones citadas en el acápite de normas infringidas denota en sí mismo el daño producido por la misma antijuridicidad de la conducta desplegada por parte de la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, tal como se analizó en relación con el primer cargo formulado, se observa que al no realizarse el pago de la compensación del periodo señalado, la comunidad organizada investigada afectó los recursos que el Estado debe administrar, y que son necesarios para cumplir con las obligaciones económicas derivadas de las funciones propias que la Ley le ha otorgado, obligaciones entre las cuales se destacan las relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo de la industria de la televisión.

En efecto, puede apreciarse que existió el incumplimiento de una obligación reglamentaria de carácter financiero por parte de la comunidad organizada investigada, al no pagar la compensación de tres (3) bimestres del 2017, lo que evidentemente impactó los recursos a disposición del Estado para asumir sus cargas obligacionales, y que se deriva en un daño material ostensible adicional que puede ser dilucidado.

Es oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, el servicio público de televisión tiene como principio teleológico, *“satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local”*, fines sociales que guardan relación con las funciones a cargo del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definidas en el artículo 35 de la Ley 1978 de 2019, y que cabe reiterar que se encuentran relacionadas especialmente con las señaladas en los numerales 16) y 17), a saber:

“(…)

16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.

17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

(…)”

Igualmente, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1978 de 2019, según el cual se creó el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como una cuenta especial a cargo del MINTIC, destinada a *“(…) garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.(…)”*.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**"

De esta manera, es clara la importancia que tienen los recursos percibidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en este caso, por parte de los prestadores del servicio de televisión, puesto que con ellos se cumplen distintas finalidades, como el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural, de modo que además del daño proveniente del incumplimiento de las disposiciones pertinentes, no cabe duda de que el hecho de que la comunidad organizada dejara de pagar sus obligaciones financieras por concepto de compensación generó un daño materialmente apreciable y de gran entidad, menoscabos que serán tenidos en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer en la presente decisión.

Reincidencia: En relación con la conducta investigada y las normas que se consideran vulneradas con el actuar de la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, se pone de presente que no existe por parte de la comunidad organizada investigada, reincidencia en la conducta sancionable, en tanto consultadas las bases de datos no se aprecia que a la comunidad se le haya sancionado por conducta similar a la del presente cargo, situación que será apreciada por esta Dirección al momento de dosificar la sanción imponible.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción: Se reitera que corresponde al MINTIC dar aplicación al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas sancionatorias, para lograr el equilibrio entre la finalidad de las disposiciones que establecen la sanción y la sanción como tal, y la proporcionalidad entre la conducta generadora de la infracción y la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo referido al momento de analizar la proporcionalidad entre la conducta y la sanción respecto del segundo cargo, se observa que el no pago por concepto de compensación durante tres (3) bimestres del 2017, se trató de una omisión con la que no solo afectó el cumplimiento de una obligación reglamentaria a cargo de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, sino que además, impactó de manera negativa el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del Estado, lo que consiste en un incumplimiento grave de las obligaciones de dicha comunidad organizada.

Se hace necesario traer a colación la sentencia C-412 del 2015, proferida por Corte Constitucional, en la que manifestó:

"(...)

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

(...)"

Así mismo, en sentencia C-710 de 2001, dicha Corporación señaló:

"(...)

El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los

*Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET***

diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”

(...)”

De esta manera, en relación con el segundo cargo, conviene precisar que se está frente a una conducta que acarrea una infracción grave de los mandatos dados para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, puesto que la misma, durante el lapso de tres (3) bimestres en los que dejó de pagar la compensación a la cual la comunidad organizada investigada estaba obligada, puso en riesgo el cumplimiento de las funciones y fines sociales a cargo del Estado -ahora, en específico, del MINTIC-, de modo que, en principio, se advierte que procedería imponer la sanción más severa permitida por la Ley, esto es, la revocatoria o cancelación de la licencia.

En relación con la gravedad de la conducta descrita y el daño que la misma produjo, cabe señalar que en la Resolución Nro. 433 de 2013, en su artículo 9, modificado por el artículo 1 de la Resolución Nro. 1462 de 2016, se indicó que cuando una comunidad organizada incumpliera el pago de la compensación durante un período superior a 180 días, la ANTV debía proceder a cancelar su licencia. Al respecto, dicha norma estableció lo siguiente:

“(…)”

ART. 9º—Cancelación de la licencia. La ANTV procederá a cancelar la licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro si se produce uno de los siguientes hechos:

(…)”

4. Cuando la Comunidad Organizada incumpla en el pago de la compensación durante un periodo de 180 días o más.

(...)”

No obstante, esta Dirección advierte que verificando el contenido del artículo 12 de la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018, con relación a aquellas situaciones que pueden motivar la cancelación de la licencia – incumplimiento en el pago de compensación por 180 días continuos– por parte de la autoridad que ejerza la inspección, vigilancia y control frente a los operadores del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, encuentra que a diferencia de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013, en el cual se ordenaba la cancelación de la licencia como consecuencia obligatoria ante algunas situaciones, la falta de operación del canal comunitario y los demás supuestos fácticos establecidos en el artículo 12 de la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018 ya no tienen la condición de ser causal obligatoria de cancelación de la licencia, sino que se asumen desde una condición potestativa para la administración, esto es, que atendiendo a una adecuada valoración de lo obrante en el proceso y las particularidades del caso, y con ocasión de los criterios de tasación de la sanción fijados por la Ley (en este caso, por la Ley 182 de 1995), quien ejerce la labor de control debe estimar si es proporcional imponer como sanción la cancelación de la licencia que faculta al operador para prestar el servicio de televisión comunitaria.

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**"

Sin embargo, teniendo en cuenta que, para la fecha de expedición del presente acto administrativo, la licencia otorgada mediante Resolución Nro. 0427 del treinta (30) de junio de 2005, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, ya se encuentra cancelada, no resultaría posible proceder con su cancelación.

En consecuencia, de conformidad con las motivaciones contenidas en el presente acto administrativo frente a la conducta desplegada por el investigado en el segundo cargo, esta Dirección impondrá a la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, la sanción consistente en multa de **cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de comisión de la conducta.

Tasación de la sanción		
Salario mínimo legal vigente 2017:		
SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737,717)		
Cargo segundo	Cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes	\$2.950.868

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección impondrá a la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, por la comisión de las infracciones imputadas en el primer cargo (2 bimestres 2017) y segundo cargo (3 bimestres 2017) formulados en la Resolución Nro. 0024 del quince (15) de enero de 2019, las sanciones de multa equivalente a dos (02) SMMLV y a cuatro (04) SMMLV respectivamente, ambos a la fecha de comisión de la conducta¹² (2017).

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), por lo que se procederá a convertir la sanción fijada inicialmente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a su equivalente en unidades de valor tributario.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que la conversión a realizar con ocasión del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, no implica la variación del monto de la sanción, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha sanción en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del investigado.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto equivalente a **seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017** y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 84 del 28 de noviembre de 2019 expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de treinta y cinco mil seiscientos siete pesos m/cte. (\$35.607), se advierte que la sanción corresponde al equivalente a **124,30 UVT**.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

¹² En relación con la imposición de las sanciones con base en el salario mínimo legal vigente al momento de las infracciones, la Oficina Asesora Jurídica del Mintic, mediante concepto identificado con el registro Nro. 1076473 del 22 de agosto de 2017, señaló: "El anterior recuento normativo, aunque no es exhaustivo, permite dilucidar: las disposiciones legales y reglamentarias que habilitan al MINTIC a imponer multas no señalan expresamente cuál es el monto del salario que debe servir de base para el cálculo de la sanción, si el que se encontraba vigente al momento en el cual ocurre la infracción o si el vigente al momento en el cual se expide la resolución. (...) No obstante, como se expuso previamente la Corte Constitucional ya ha señalado que las disposiciones legales que permiten el cálculo de la sanción en un momento posterior al de la ocurrencia de la infracción contravienen el principio de legalidad y en consecuencia infringen el artículo 29 constitucional, en una sentencia que fijó un precedente en la materia el cual resulta vinculante para las autoridades administrativas. De manera tal que la única interpretación constitucionalmente admisible de las normas legales y administrativas que habilitan al MINTIC a imponer multas, es que estas deben ser calculadas con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la infracción".

Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada contra la **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, identificada con NIT 809.012.755-9, por la violación de lo dispuesto en el artículo 12 y en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, por la comisión de las infracciones imputadas en el cargo primero y segundo correspondientes al cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET**, en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, con multa equivalente a seis (6) SMMLV para la fecha de la comisión de las infracciones imputadas en los cargos formulados (2017), lo que equivale a **124,30 Unidades de Valor Tributario (UVT)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. El valor de la multa deberá ser consignado a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN CIVICA CULTURAL BUNDENET** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones el contenido del presente acto administrativo una vez que se encuentre en firme.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el despacho del Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado En Bogotá D.C., a los 10 DE NOVIEMBRE DE 2020



NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Andres Felipe Perez Angulo. 
Revisó: Maria Cristina Garzón R. 
Aprobó: José A. Martínez Vásquez 
NIT 809.012.755-9
BDI: A-2195.
Código de Expediente: N/A

Faint header text at the top of the page, possibly including a date or reference number.

First main paragraph of text, containing several lines of faint, illegible characters.

Second main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Third main paragraph of text, also consisting of faint, illegible characters.

A handwritten signature or mark in the center of the page, appearing to be a stylized 'M' or similar character.

Bottom section of text, including what might be a footer or additional notes, rendered in very faint characters.